

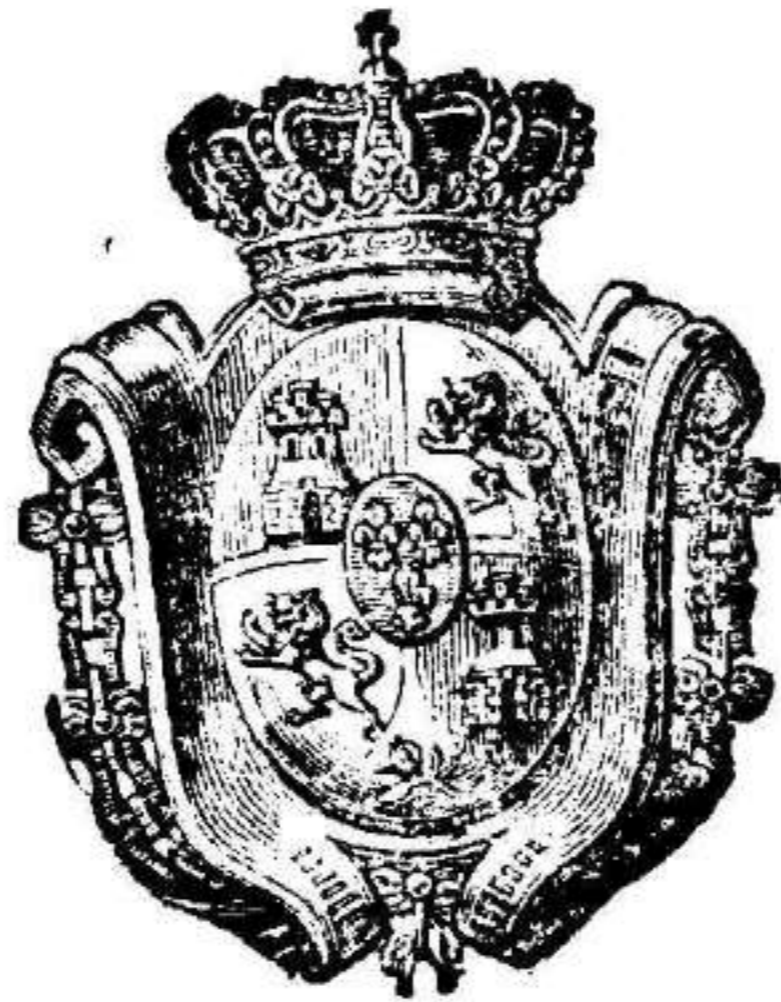
Por un año.. 60 rs
 Por seis meses. 34
 Por tres idem.. 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem.. 15

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.



BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 3 de Febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 30.

En la Gaceta de Madrid del 22 de Enero último, número 387, se inserta el Real decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—Conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.—Artículo 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.—Artículo 3.º Las Diputaciones quedarán instaladas el día 1.º de Abril próximo venidero.—Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Para llevar á efecto el Real decreto antecedente, se publicó en la Gaceta número 391, la Real orden que dice así:

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden.—Subsecretaria.—Negociado 1.º—Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar. 1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de Febrero próximo. 2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese. 3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores. 4.º Que se publiquen en el Boletin oficial de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones. Y 5.º Que en el dia de la instalacion de las Diputaciones remitan los

Gobernadores á este Ministerio una lista de los Diputados que representen á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion. Madrid 24 de Enero de 1854.—San Luis.

Lo que se inserta con los precitados títulos 2.º y 3.º en el Boletin oficial para la debida publicidad y mas efectos consiguientes á su ejecucion por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes corresponde; advirtiéndole que las listas de que se hace referencia en la antecedente Real orden, se las dirigirá á aquellos por el próximo correo ordinario. Los Diputados provinciales á quienes corresponde cesar con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 y órdenes posteriores son los Señores Don Miguel Junco por el partido de Palencia, D. Félix Gomez Inguanzo por el de Cervera, D. Gervasio Calderon por el de Carrion, D. Clemente Herrero por el de Frechilla y D. Cenon Calvo por el de Baltiñas, debiendo tambien procederse á nueva eleccion en el partido de Astudillo por haberse incapacitado legalmente D. Alfonso Izquierdo que lo representaba. Palencia 1.º de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez,

Ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus encargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente Regidor, Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por el resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijarán en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiera varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. También se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

NUMERO 31.

Para que las actas de las elecciones de Diputados provinciales se estiendan con la uniformidad correspondiente, se inserta á continuación el modelo, que con igual objeto remitió el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino al comunicar á este Gobierno la Real orden de 4 de Julio de 1847. Palencia 2 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

MODELOS DE ACTAS DE ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de reunida la Junta electoral de este partido judicial (donde hubiere Secciones se pondrá de esta Seccion) para la eleccion de uno (ó los que sean) Diputado provincial con arreglo á la Real convocatoria de del mes de último (ó á la orden del Sr. Gefe político de) en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana el Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba á procederse á la constitucion de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Tomado asiento á los lados del Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) por dichos dos electores, se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Sr. Presidente y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los que no se hubiesen presentado habian renunciado el derecho de votar la Mesa. En seguida principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que obtuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y pasaron á ocupar sus puestos.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número al elector D. N. que también estaba presente.)

(Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos, y no estando D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguía en número de votos.)

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte ó se espresará en este lugar.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas, como se dispone en la ley, y sobre la mesa la lista de los electores. Los que de estos se presentaron, escribieron dentro del local y á la vista de la Mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad de cada uno en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas. Confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las reclamaciones de la Mesa.)
Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion de este partido judicial (ó de esta Seccion.)
Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor) Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Quando no hubiese Secciones, se pondrá á continuacion:
En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y los Secretarios escrutadores bajo la presidencia del Sr. Gefe político (si este no asistiese se pondrá: bajo la presidencia del Sr. D. N. N., comisionado al efecto por el Sr. Gefe político), para hacer el resúmen general de los votos emitidos en los tres dias anteriores.
Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resúmen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones.)
Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de
El número de electores de este partido ha sido tantos, y el de los votantes tantos.
Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Gefe político.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

(Quando hubiese Secciones, se pondrá á continuacion del acta de los tres dias de eleccion:
En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron el Presidente y los Secretarios escrutadores para hacer el resúmen de los votos emitidos en los tres dias anteriores.
Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resúmen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones.)
El número de electores de esta seccion ha sido tantos, y el de votantes tantos.
Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, y de la que se sacarán dos copias autorizadas, una para remitir inmediatamente al Sr. Gefe político, y otra para que en el dia tantos se presente con ella el Secretario escrutador D. N. en la Junta general de escrutinio.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

ACTA DE LA JUNTA DE ESCRUTINIO GENERAL DONDE HUBIESE SECCIONES.

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de siendo las diez de la mañana se reunieron ante el Ayuntamiento pleno bajo la presidencia del Sr. Gefe político (si este no asiste se pondrá: bajo la presidencia del Sr. D. N. comisionado al efecto por el Sr. Gefe político) D. N. comisionado por la Seccion para la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) por este partido judicial.
Nombrados Secretarios escrutadores los espresados comisionados, se leyeron por D. N. las actas de las Secciones, y verificado el resúmen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones.)
Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de
El número de electores de este partido ha sido tantos y el de votantes tantos.
Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Gefe político.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

NOTAS: En las copias se sacarán las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, y se pondrá despues.
 Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.
 Tanto los originales como las copias se estenderán en papel del sello de oficio.
 La copia del acta de eleccion de las Secciones comprenderá las actas de los tres dias y el resumen de votos emitidos en la Seccion.
 Tambien comprenderá las actas de los tres dias y la del resumen general la copia que se remita al Gefe político cuando no hubiese Secciones.

Núm. 32.

A pesar del tiempo trascurrido los Alcaldes de los pueblos que abajo se designan no han remitido á este Gobierno de provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, la copia de la lista general, definitivamente rectificada de electores para concejales. Es mas puable este abandono por cuanto semejante remision es fácil y sencilla, reduciéndose á un insignificante trabajo material, y como sea urgente á esta dependencia la adquisicion de dicha lista, prevengo á los Alcaldes de los pueblos morosos que si en el preciso término de 5.º dia contados desde esta fecha, no se presenta en este Gobierno el documento reclamado, saldrán comisionados á recojerlo á costa de los mismos Alcaldes y de los Secretarios de Ayuntamiento. Palencia 3 de Febrero de 1851.—Bernardo Rodriguez.

- | | |
|-----------------------|--------------------------|
| Abarca. | Pino del Rio. |
| Abastas. | Piña de Campos. |
| Amayuelas de Arriba. | Poblacion de Arroyo. |
| Antigüedad. | Poblacion de Campos. |
| Arconada. | Poblacion de Cerrato. |
| Baños de Cerrato. | Pozo de Urama. |
| Baquerin. | Requena de Campos |
| Barrio de S. Pedro. | Resoba. |
| Báscones de Ojeda. | Revenga. |
| Belmonte de Campos. | Revilla de Campos. |
| Berzosilla. | Riveros de la Cueva. |
| Boda. | S. Cebrían de Campos. |
| Boadilla del Camino. | S. Roman de la Cuba. |
| Boadilla de Rioseco. | Santa Cecilia del Alcor. |
| Bustillo del Páramo. | Santillana de Campos. |
| Capillas. | Soto de Cerrato. |
| Cardeñosa. | Tabanera de Valdayia. |
| Castil de Vela. | Tariego. |
| Castrillo de Oniel. | Torquemada. |
| Cervatos de la Cueva. | Valderrábano. |
| Cevico de la Torre. | Valoria del Alcor. |
| Congosto | Valle de Cerrato. |
| Cordovilla la Real. | Velilla de Guardo. |
| Frechilla. | Ventosa de Pisuerga. |
| Fuentes de Valdepero. | Villaherros. |
| Grijota. | Villagimena. |
| Guardo. | Villalba de Guardo. |
| Hornillos de Cerrato. | Villamartin de Campos. |
| Husillos. | Villamorco. |
| Itero Seco. | Villamoronta. |
| Las Cabañas. | Villanueva de la Cueva. |
| Lomas | Villanueva de Henares. |
| Lomilla. | Villanueva del Rebollar. |
| Manquillos. | Villaprobado. |
| Mantinos. | Villaren. |
| Marcilla. | Villasarracino. |
| Melgar de Yuso. | Villaturde. |
| Ontoria de Cerrato. | Villodre. |
| Palacios del Alcor. | Villodrigo. |
| Pedrosa de la Vega. | Villota del Duque. |
| Perales. | Vilovieco. |
| Perazancas. | |

Núm. 33.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que en seguida se insertan con lo dispuesto en los artículos 58 y 82 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dando cuenta á este Gobierno de los dias señalados para celebrar sesion y del nombramiento de rejidor síndico, les prevengo lo verifiquen bajo su responsabilidad en el término de ocho dias. Palencia 3 de Febrero de 1851.—Bernardo Rodriguez.

| PUEBLOS | Alcaldes que no han avisado los dias señalados para celebrar sesiones. | Alcaldes que no han dado cuenta del nombramiento de procurador síndico. |
|------------------------|--|---|
| | dias de sesion. | Procurador. |
| Abastas. | sesion. | Procurador. |
| Amayuelas de Abajo. | id. | » |
| Autilla del Pino. | id. | » |
| Bárcena de Campos. | sesion. | Procurador. |
| Becerril de Campos. | id. | » |
| Belmonte de Campos. | id. | Procurador. |
| Boadilla del Camino. | id. | id. |
| Boadilla de Rioseco. | sesion. | » |
| Buenvista. | id. | » |
| Capillas. | id. | » |
| Cervera. | id. | » |
| Cisneros. | id. | Procurador. |
| Cozuelos. | id. | id. |
| Dueñas. | id. | id. |
| Espinosa de Cerrato. | id. | » |
| Fresno del Rio. | id. | Procurador. |
| Frómista. | id. | » |
| Gozon. | id. | Procurador. |
| Herrera de Valdecañas | id. | id. |
| Herreruela. | id. | id. |
| Husillos | id. | » |
| Itero Seco. | id. | » |
| Ledigos. | id. | Procurador. |
| Ligüerzana. | id. | id. |
| Mantinos. | » | id. |
| Marcilla. | sesion. | id. |
| Mazariegos. | » | id. |
| Olea. | sesion. | » |
| Olmos de Pisuerga. | id. | Procurador. |
| Osornillo. | id. | » |
| Otero de Guardo. | id. | Procurador. |
| Payo. | id. | » |
| Pedrosa la Vega. | id. | Procurador. |
| Perales. | » | id. |
| Pino del Rio. | sesion. | id. |
| Pozuelos. | id. | » |
| Quintanilla de Onsoña. | id. | Procurador. |
| Redondo. | id. | id. |
| Requena. | id. | » |
| Roscales. | id. | Procurador. |
| Saldaña. | » | id. |
| San Roman de la Cuba. | sesion. | » |
| Santa Maria de Nava. | id. | Procurador. |
| Santoyo. | id. | id. |
| Triollo. | id. | id. |
| Valdecañas. | id. | id. |
| Valdeotmillos. | id. | id. |
| Vega de Bur. | id. | id. |
| Ventosa. | id. | id. |
| Vergaño. | id. | id. |
| Verzosilla. | id. | id. |
| Villadiezma. | id. | id. |
| Villahan. | id. | » |
| Villajimena. | id. | » |
| Villalaco. | id. | Procurador. |
| Villalba de Guardo. | id. | id. |
| Villameriel. | id. | id. |
| Villamorco. | id. | id. |
| Villamoronta. | id. | » |
| Villasarracino. | id. | » |
| Villodre. | id. | » |
| Villodrigo. | id. | Procurador. |
| Villota del Duque. | id. | id. |
| Vilovieco. | id. | id. |

Enterado de que en varios ganados de esta provincia ha aparecido la enfermedad de viruelas, y de que sin embargo de estarse padeciendo se ha permitido á algunos el paso desde el campo que ocupaba á los pueblos del domicilio de sus dueños, considero indispensable recordar la observancia de las leyes de policía pecuaria que tratan de este caso.

Los ganaderos están obligados á dar parte á las autoridades competentes cuando en sus ganados se manifieste la espresada enfermedad, para que se les señale campo aparte.

Los ganados dolientes no pueden salir del terreno que se les haya dado, ni entrar en él los sanos.

Los Alcaldes no deben permitir la salida de los ganados enfermos á puntos que ocupen los sanos.

El cumplimiento de estas disposiciones evitará la propagacion del contagio, é impedirá se repitan las sensibles pérdidas que ha sufrido mas de una vez la riqueza pecuaria por descuido, por ignorancia ó por otras causas dignas de mas severa censura.

Decidido á proteger cuanto sea posible esta interesante industria, sin la cual la riqueza agrícola no puede prosperar, castigaré severamente á los infractores de las referidas disposiciones. Con este objeto, las recomiendo muy particularmente á los Alcaldes, Procurador general de la Asociacion de ganaderos y sus dependientes, á los dueños de ganados y á todos los habitantes de la provincia, encargándoles que denuncien cualquiera contravencion para poner pronto remedio al mal, y exigir la responsabilidad á quien corresponda. Palencia 1.º de Febrero de 1854.—*Bernardo Rodriguez.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la Secretaría del ayuntamiento de Mazuecos en esta provincia, dotada con el sueldo de ochocientos reales anuales. Los que aspiren á obtener esta plaza, se dirigirán con solicitud documentada en la forma prevenida por Real decreto de 19 de Octubre último, al Alcalde de dicha villa dentro de un mes contado desde la 3.ª insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Palencia 29 de Enero de 1854.—*Bernardo Rodriguez.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Añosa, en esta provincia, cuya dotacion consiste en 300 rs. anuales. Los que aspiren á obtener este cargo, pueden dirigirse al Presidente de dicha Corporacion dentro de un mes, contado desde el dia en que aparezca este anuncio por tercera

vez en la Gaceta de Madrid, acompañando á las solicitudes los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado. Palencia 24 de Enero de 1854.—*Bernardo Rodriguez.*

2

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CONSULTOR,

Mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos, periódico dirigido por

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

Abogado del Ilre. Colegio de Burgos, y autor del Juzgado de Alcaldes.

Ha entrado en el segundo año esta interesante publicacion, que por su general acogida en todas las provincias de España, por su método ó sistema de redaccion, por sus doctrinas y por sus económicas bases ha alcanzado ya una suscripcion numerosísima y llegado á ser el periódico de los Alcaldes, de los Concejales y de los Secretarios de Ayuntamiento, con la circunstancia de haber sido recomendado eficazmente por los Señores Gobernadores de las Provincias de Segovia y Logroño, y de contar entre los suscritores á muchos Gobiernos de Provincia

He aqui las secciones que contiene:

1.ª Revista legislativa de la Gaceta y Boletines oficiales.

2.ª Explicacion de las materias administrativas; tramitacion y formalidades de los distintos negocios; modelos.

3.ª Consultas de interés para los suscritores.

4.ª Cuadros mensuales de los servicios periódicos de los Ayuntamientos convenientemente ilustrados para que sirvan de guia á los señores Alcaldes y Secretarios.

5.ª Comunicaciones de los Corresponsales sobre prácticas municipales.

6.ª Comunicaciones de interes de los mismos suscritores.

7.ª Vacantes de secretarias.

Bases de la suscripcion Sale en los dias 8, 16, 24 y 30, de cada mes en 8 páginas de pliego mayor, y se remite por el correo franco de porte á los suscritores.

Se suscribe en la imprenta y redaccion de este Boletín oficial á razon de 44 reales al año, pudiendo abonarse por semestres. Los Ayuntamientos, Concejales y Secretarios de los pueblos que no llegan á 60 vecinos pagan solo 32 reales.

NOTA. Va á hacerse una 3.ª edicion mejorada, del Juzgado de Alcaldes ó tratado general teórico práctico de todas las atribuciones, judiciales y se dará á los suscritores de El Consultor por menos de la mitad de su actual precio.

3